

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 24 DE MARZO DE 2015 (1279/2015)**

**Cláusulas suelo. Rechazo a las acusaciones  
de creación judicial del Derecho.  
Abusividad derivada de su falta de transparencia**

Comentario a cargo de:  
Abraham Nájera Pascual  
Socio de CMS ALBIÑANA & SUÁREZ DE LEZO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE MARZO DE 2015**

**RoJ:** STS 1279/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:1279**

**ID CENDOJ:** 28079119912015100014

**PONENTE:** Excmo. Sr. Don Rafael Sarazá Jimena

**Asunto:** La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015, la tercera plenaria sobre el control de transparencia aplicable a las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios a interés variable, ahonda en la línea marcada por las dos anteriores y clarifica algunos aspectos de la doctrina previa sobre esta materia. En concreto, rechaza con mayor detalle y rotundidad la acusación de estar haciendo una labor de creación judicial del Derecho en lo que se refiere al control de transparencia. Asimismo, argumenta más sólidamente los motivos por los que, en las cláusulas suelo, esa falta de transparencia, entendida como comprensibilidad real de la carga jurídica y económica, ha de comportar la nulidad de la condición general, como consecuencia del desequilibrio subjetivo entre precio y prestación que provoca.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La pretendida inexistencia de un control de transparencia. 5.2. La supuesta incorrección de los criterios para aplicar el control de transparencia a las cláusulas suelo. 5.3. La abusividad derivada de la infracción del deber de transparencia. 5.4. La infracción de la doctrina de la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013. 5.5. Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

## 1. Resumen de los hechos

La Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO) presentó ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Córdoba, el 25 de junio de 2010, una demanda contra Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Caja Sur, sucedida después universalmente por BBK Bank Cajasur, S.A., en la que ejercitaba una acción colectiva de cesación y solicitaba la declaración de nulidad, por considerarlas abusivas, de las cláusulas suelo recogidas en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable de esta entidad financiera, celebrados con consumidores o usuarios.

Si bien se pretendía la nulidad de cualesquiera condiciones generales que determinasen un tipo de interés mínimo a satisfacer por el prestatario, se describían en concreto en la demanda las siguientes estipulaciones:

*«Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el tipo de interés aplicable no podrá ser inferior al 3% nominal anual ni superar el 12% nominal anual. Si al cálculo efectuado según el criterio de variación pactado resultan unos tipos inferiores o superiores a los límites fijados anteriormente, se aplicarán estos últimos.»*

*«Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el tipo de interés aplicable en cada periodo, ya resulta de la aplicación de la referencia inicial o de los sustitutos previstos no podrá ser (sic) inferior al 4% nominal anual ni superar el 12% nominal anual.»*

Estas cláusulas no se presentaban aisladas en las escrituras públicas correspondientes, sino que formaban parte integrante de una extensa estipulación que regulaba los diferentes aspectos del tipo de interés aplicable –tipo inicial, índice de referencia y diferencial, forma y plazos de revisión del tipo de interés e índices de referencia sustitutivos.

## 2. Soluciones dadas en primera instancia

La sentencia del magistrado juez de lo Mercantil número 1 de Córdoba de 16 de noviembre de 2012, posteriormente aclarada mediante auto, estimó par-

cialmente la demanda contra BBK Bank Cajasur, S.A., declarando la nulidad de las cláusulas suelo referidas y condenándola a eliminar tales estipulaciones de sus condiciones generales y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo.

Se entendió por el Juzgado de lo Mercantil que la relación entre los porcentajes fijados en las cláusulas suelo (3% y 4%) y techo (12%) objeto de controversia provocaba un desequilibrio sustancial en los derechos y obligaciones de las partes que suponía un perjuicio para el consumidor.

Además, destacaba la condición de profesional del sector de la intermediación del crédito de la entidad bancaria y su conocimiento privilegiado del mercado y de su previsible evolución. Consideró que la conjunción de estos factores colocaba al consumidor en una posición de desventaja al carecer de dicha información y conocimiento, por lo que debía recaer sobre la entidad de crédito, al emplear condiciones generales de la contratación, la «obligación de evitar que se produzca una situación de desequilibrio a la hora de fijar los límites de las cláusulas».

Junto a la falta de proporcionalidad que el juez apreciaba entre las cláusulas suelo y las cláusulas techo, la más que frecuente aplicación de la primera frente a lo extraordinario de la segunda fue también determinante para considerar que no existía un justo equilibrio entre las contraprestaciones de las partes. De ahí que la demanda se estimase únicamente de forma parcial, al no condenar a eliminar cualquier tipo de cláusula suelo, sino solo las concretas examinadas.

### **3. Soluciones dadas en apelación**

La entidad de crédito demandada recurrió en apelación contra la Sentencia dictada en Primera Instancia y su auto de aclaración, y la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó la sentencia de 21 de mayo de 2013, desestimando el recurso y confirmando la resolución del Juzgado de lo Mercantil, aplicando para ello la doctrina sentada pocos días antes en la sentencia número 241/2013, del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 9 de mayo, la primera plenaria sobre las cláusulas suelo.

### **4. Los motivos de casación alegados**

Cajasur Banco, S.A.U, antes BBK Bank Cajasur, S.A.U., interpuso recurso de casación contra dicha sentencia basado en la alegación de los siguientes motivos:

a) La infracción por la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba del artículo 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios, por incluir en él un deber de transparencia inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

b) La vulneración del artículo 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al considerar no transparentes las cláusulas suelo basándose en los criterios enunciados en la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.

c) La vulneración del artículo 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al considerar abusivas las cláusulas suelo basándose en los criterios de la referida sentencia plenaria.

d) La infracción de la doctrina establecida en dicha sentencia del Tribunal Supremo, en dos criterios o máximas:

1ª) El «*casuismo que impregna el juicio de valor sobre el carácter abusivo de las cláusulas cuando afecta a la suficiencia de información*», obliga a ceñir la eficacia de los pronunciamientos «*a quienes ofertan en sus contratos cláusulas idénticas a las declaradas nulas, cuando no se hallen completadas por otras que eliminen los aspectos declarados abusivos*» (apartado 300 de la sentencia de 9 de mayo de 2013).

2ª) «*Las circunstancias enumeradas constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas. No se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de otra. Tampoco determina que la presencia aislada de alguna, o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente la cláusula a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo*» (auto de aclaración de 3 de junio de 2013).

En esencia, la demandada consideraba en los tres primeros motivos que la doctrina del Tribunal Supremo era errónea y que sus criterios debían ser revocados, alegando precisamente como interés casacional la pretensión de modificación de la jurisprudencia.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. La pretendida inexistencia de un control de transparencia

En el primero de los motivos de casación, la recurrente argumenta que el doble filtro que supone la existencia, junto al control de inclusión, de un control de transparencia de las condiciones generales y cláusulas no negociadas

individualmente en contratos con consumidores, carece de base jurídica tanto en nuestro ordenamiento interno como en el comunitario.

Fundamenta esta afirmación en el hecho de que ni la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ni el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecen la obligatoriedad del control de transparencia, y en que tampoco lo impone la trasposición del derecho comunitario llevada a cabo por el artículo 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Y concluye su argumentación considerando que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, está haciendo, por tanto, una labor de creación judicial del Derecho, contraria a nuestro ordenamiento, al declarar que las cláusulas sobre elementos esenciales del contrato pueden ser enjuiciadas a través de un control de transparencia que asegure su comprensibilidad o comprensión real por el consumidor adherente, de modo que pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que para él supone efectivamente el contrato celebrado como la posición jurídica que para él resulta de aquel.

El Tribunal Supremo rechaza tajantemente este motivo de oposición y descarta la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al entender que no se ha extralimitado en sus funciones y que se ha ceñido a interpretar la normativa interna a la luz de la letra y la finalidad de la Directiva 93/13/CEE, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha dictado varias sentencias en las que fija con claridad el alcance del control de transparencia que emana de los artículos 4.2 y 5 de dicha Directiva. Pretende así dirimir de manera terminante esta cuestión, que había estado latente en las resoluciones plenarias anteriores.

Siguiendo con la línea jurisprudencial establecida no solo en las dos primeras sentencias del Pleno sobre cláusulas suelo, sino en otros muchos pronunciamientos, la Sala niega de nuevo y de forma aún más categórica que este control carezca de toda base jurídica.

Reiterando lo ya apuntado en la sentencia de 9 de mayo de 2013, el Tribunal Supremo diferencia el control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, del control de transparencia que, conforme a la Directiva 93/13/CEE, *«como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener; como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica*

*tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo».*

De esta forma, la transparencia documental puede ser suficiente para que una cláusula quede incorporada a un contrato entre profesionales y empresarios, pero no lo es para impedir que se analice con la finalidad de contrastar si se trata de una condición abusiva, incluso, y en especial, por lo que se refiere a aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución. El consumidor ha de ser capaz, con la información suministrada, de *«percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».*

Para ello se articula un doble control de transparencia: *«que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (...). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio».*

Para el Tribunal Supremo, este doble control deriva directamente del artículo 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, que conecta esta necesidad de transparencia con el juicio de abusividad (*«la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»*). Esto es así porque, cuando se trata de las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato, la propia falta de transparencia provocaría subrepticamente un desequilibrio sustancial en detrimento del consumidor y comportaría, por tanto, la abusividad de las condiciones generales afectadas, al privarle *«de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados»*. Con carácter general, el equilibrio objetivo entre precio y prestación sigue sin ser objeto del control judicial, pero sí ha de serlo el *«equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación»*.

La propia doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencias de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto C-26/13, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, confirma y avala esta interpretación de que la exi-

gencia de transparencia no puede ser de mera comprensibilidad gramatical y comporta también la necesidad de que *«un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan»*.

### 5.2. *La supuesta incorrección de los criterios para aplicar el control de transparencia a las cláusulas suelo*

En el segundo motivo de casación, la recurrente alega en esencia la incorrección de los criterios que establece la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013 para declarar la falta de transparencia de las cláusulas suelo.

Justifica esta afirmación en la indebida apreciación, en su opinión, de otros muchos elementos de la normativa vigente y de la práctica generalizada, como son los requisitos establecidos en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, y el deber de advertencia notarial. También achaca a la sentencia un cierto sesgo en la valoración, derivado del entorno de tipos de interés bajos.

Estima asimismo erróneos los criterios tomados en consideración por la Sala Primera del Tribunal Supremo, como las afirmaciones de que se crea la falsa apariencia de estar ante un contrato a interés variable, de que falta información suficiente en cuanto a que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, de que se crea una apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo, de que se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascarados y de que faltan simulaciones de escenarios diversos del comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés.

Y, por último, alega Cajasur que el control de transparencia con base en los criterios expresados en la sentencia solo podría ser aplicado caso por caso, dada la concomitancia con el error vicio del consentimiento.

Para el Supremo, sin embargo, su sentencia de 9 de mayo de 2013 no infravalora la normativa vigente cuando se interpuso la demanda, y en concreto la Orden citada. La función de esta es garantizar razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios para la incorporación de determinadas cláusulas, pero tal cumplimiento no basta, por sí solo, para dotar a las cláusulas suelo de la necesaria transparencia real o reforzada en el sentido indicado.

Del mismo modo, la actuación del notario autorizante de la escritura de préstamo hipotecario, que tiene lugar al final del proceso, no garantiza la comprensibilidad real de las cláusulas suelo, puesto que *«la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen, por ellos solos, sin protocolo o actuación específica al respecto, el cumplimiento de este especial deber de transparencia»*.

En cuanto al resto de afirmaciones, también son descartadas por el Tribunal, por injustificadas, recordando que el recurso de casación no tiene por objeto la discusión de todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia recurrida.

Por último, la sentencia no comparte la alegación de que este tipo de control de transparencia solo puede ser apreciado caso por caso, toda vez que sería incompatible con la regulación nacional y europea de la acción colectiva. Entiende que cabe un control abstracto que tiene en cuenta lo que puede entenderse como un consumidor medio y las características de las pautas estandarizadas de la contratación en masa, y que no admitirlo supondría un obstáculo difícilmente salvable para la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores mediante procedimientos eficaces.

### 5.3. *La abusividad derivada de la infracción del deber de transparencia*

En el tercer motivo de casación, salvada la admisibilidad de un doble control de transparencia y la aplicación para ello de los criterios expuestos en la sentencia de 9 de mayo de 2013, la recurrente trata de atacar la declaración de abusividad de las cláusulas suelo en aplicación de dichos criterios.

El Tribunal Supremo rechaza también este motivo y la afirmación de que el juicio de abusividad quede diluido en el juicio de transparencia, de manera que toda cláusula suelo no transparente sea abusiva.

Reitera que la falta de transparencia puede ser, *«excepcionalmente, inocua para el adherente, pues pese a no poder hacerse una idea cabal de la trascendencia que determinadas previsiones contractuales pueden provocar sobre su posición económica o jurídica en el contrato, las mismas no tienen efectos negativos para el adherente»*.

Sin embargo, considera que ello no ocurre con las cláusulas suelo, independientemente de que no niega su licitud en abstracto. La falta de transparencia en este caso *«provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con “cláusula suelo” en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado»*.

Este desequilibrio subjetivo, como se ha explicado, es el que fundamenta que a la falta de transparencia –en el sentido de aquella que permite la comprensibilidad real de la carga jurídica y económica–, deba anudarse el reproche de abusividad y la correspondiente sanción de nulidad, en consecuencia. En este aspecto, el Tribunal Supremo es en esta sentencia más claro que en las anteriores, en las que se había mostrado confuso e incluso indeciso.



#### 5.4. *La infracción de la doctrina de la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013*

Por último, la recurrente pretende que se considere que la resolución de la Audiencia infringe la doctrina establecida en la sentencia plenaria de 9 de mayo de 2013, por limitarse a citar o transcribir determinados pronunciamientos de esta sin incluir ninguna consideración o razonamiento propios del caso enjuiciado.

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que no es así, y que la Audiencia Provincial, tras exponer la doctrina sentada por aquel, la aplica al caso sometido a su consideración de forma crítica, motivando expresamente dicha aplicación en la similitud de los supuestos y cláusulas suelo enjuiciadas.

#### 5.5. *Conclusión*

En definitiva, el Tribunal Supremo, en esta su tercera sentencia plenaria sobre las controvertidas cláusulas suelo, continúa en la línea marcada por las dos anteriores y que proseguirán otras posteriores.

Aunque pudiera parecer que se trata de una resolución menos relevante y novedosa que otros pronunciamientos previos del Pleno, es destacable, por ser mucho más contundente y diáfano, el rechazo a que su configuración del control de transparencia de las cláusulas sobre elementos esenciales del contrato que asegure su comprensibilidad real por el consumidor adherente suponga una creación judicial del Derecho. El Tribunal Supremo entiende que tal control deriva de una interpretación de la normativa interna conforme a la Directiva 93/13/CEE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

También ha de recalcarse la decidida conexión que hace entre la falta de transparencia real de este tipo de cláusulas –en el sentido de ausencia de comprensibilidad real de la carga jurídica y consecuencias económicas–, y su carácter abusivo y la subsecuente nulidad. En esta sentencia, el Tribunal Supremo deja a un lado las ambigüedades previas y considera que la infracción del deber de transparencia en las cláusulas suelo impide al consumidor tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juegan o pueden jugar en la economía del contrato, por lo que afecta directamente al equilibrio subjetivo de precio y prestación y debe comportar la nulidad, por abusivas, de estas condiciones generales conforme al artículo 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE. Para evitar tal sanción, las cláusulas suelo, que por otro lado son perfectamente lícitas, deberían hacer gala de una transparencia que *«permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos»*.

El problema es que parece complicado pretender que se realice un control meramente abstracto de transparencia, sin tener en cuenta las circunstancias

concretas de cada caso. Valorar la comprensibilidad real de una cláusula –más allá de la mera transparencia gramatical que es objeto del control de incorporación–, difícilmente podrá hacerse en el marco de una acción colectiva, o al menos no de forma concluyente, ya que la suficiencia de la información recibida y la medida en que el consumidor tiene conocimiento tanto de la carga económica como de la posición jurídica que para él resulta, solo pueden enjuiciarse a la vista de todas las circunstancias que en cada concreto supuesto rodearon a la celebración del contrato, como exige la Directiva en su artículo 4.1. Por supuesto que ha de poder llevarse a cabo un control abstracto de la transparencia de las cláusulas suelo, pero para decidir si se introdujeron de manera transparente o no en el contrato habrá que permitir que el predisponente pueda probar la forma en que dio cumplimiento a este especial deber de transparencia, en su caso, sin que quepa, por tanto, que en ejercicio de la acción individual simplemente se reputen nulas de forma automática por así haberlo determinado en abstracto un pronunciamiento fruto de una demanda colectiva.

Por último, queda en el aire una de las cuestiones más relevantes y controvertidas –las consecuencias de la declaración de la nulidad de las cláusulas suelo en cuanto a su posible y limitada retroactividad y la devolución de cantidades en caso de ejercicio de acciones individuales–, sobre la que sí se pronunciará el Tribunal Supremo en su siguiente sentencia plenaria sobre el tema, de 25 de marzo de 2015.

## 6. Bibliografía utilizada

- ALFARO ÁGUILA-REAL, «El control de la adecuación entre precio y prestación en el ámbito del Derecho de las cláusulas predispuestas», en Massaguer et al. (dirs.), *I Foro de encuentro de jueces y profesores de Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pgs. 219-240.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La Sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas-suelo», *Almacén de Derecho*, 10 de mayo de 2013 [disponible en <http://derechomercantiles.es/2013/05/la-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «El Supremo ¿aclarar? su sentencia sobre cláusulas-suelo en los préstamos hipotecarios», *Almacén de Derecho*, 12 de junio de 2013 [disponible en <http://derechomercantiles.es/2013/06/el-supremo-aclarar-su-sentencia-sobre.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La “última” Sentencia del Tribunal Supremo sobre transparencia de las cláusulas-suelo», *Almacén de Derecho*, 20 de noviembre de 2014 [disponible en <http://derechomercantiles.es/2014/11/la-ultima-sentencia-del-tribunal.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La más reciente sentencia del Tribunal Supremo sobre las cláusulas-suelo», *Almacén de Derecho*, 17 de abril de 2015 [disponible en <http://derechomercantiles.es/2015/04/la-mas-reciente-sentencia-del-tribunal.html>].

- ALFARO ÁGUILA-REAL, «Control de transparencia y control de abusividad», *Almacén de Derecho*, 18 de abril de 2015 [disponible en <http://derechomercantilesparana.blogspot.com.es/2015/04/control-de-transparencia-y-control-de.html>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «La transparencia de las cláusulas-suelo según las Audiencias Provinciales», *Almacén de Derecho*, 22 de junio de 2015 [disponible en <http://almacenederecho.org/la-transparencia-de-las-clausulas-suelo-segun-las-audiencias-provinciales/>].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, «Retroactividad de la nulidad de la cláusula-suelo», *Almacén de Derecho*, 21 de julio de 2015 [disponible en <http://almacenederecho.org/retroactividad-de-la-nulidad-de-la-clausula-suelo/>].
- CÁMARA LAPUENTE: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2014 (3903/2013)», en Yzquierdo (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y mercantil)*, volumen VI, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pgs. 201 y ss.
- MARTÍNEZ PALLARÉS: «Cláusula suelo, delimitación por el Tribunal Supremo del alcance de la retroactividad», *Desde el foro*, 16 de abril de 2015 [disponible en <http://noticiasdelforo.blogspot.com.es/2015/04/clausula-suelo-delimitacion-por-el.html>].
- MARTÍNEZ PALLARÉS: «La cláusula suelo en la STS 138/2015: una aclaración de lo que significa el principio de transparencia», *Desde el foro*, 27 de abril de 2015 [disponible en <http://noticiasdelforo.blogspot.com.es/2015/04/la-clausula-suelo-en-la-sts-1382015-una.html>].
- SÁNCHEZ GARCÍA: «Comentarios a las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 y 25 de marzo de 2015», *Revista de Derecho vLex*, núm. 131, Abril 2015.
- VALERO FERNÁNDEZ-REYES: «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (1916/2013)», en Yzquierdo (dir.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y mercantil)*, volumen VI, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pgs. 153 y ss.